JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Insolvencia Rad. No. 110014003032**20210087**00.

Clase: Objeción en el proceso de negociación de deudas.
Solicitante: Lina Marcela Mejía.
Objetante: Conjunto Residencial Sierra Luna P.H. y Bancolombia S.A.

Para resolver las objeciones presentadas por el Conjunto Residencial Sierra Luna P.H. y Bancolombia S.A., por el valor dado a sus créditos relacionados en el proceso de negociación de deudas incoado por la señora Lina Marcela Mejía, de conformidad al artículo 552 del C.G.P. bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que les asiste la razón a los objetantes, por las razones que pasan a exponerse:

De la revisión de las diligencias, se observa que la inconformidad del objetante Bancolombia S.A. se basa en que, por determinación de la solicitante, pretende indicar que el valor actual de sus créditos es menor al que en la actualidad se adeuda.

Frente a lo anterior, la señora Lina Mejía, afirma que ha realizado pagos y abonos a tal obligación, que ha pagado 42 cuotas mensuales, por lo que no entiende como su crédito ha disminuido tan poco respecto al capital adeudado.

Para resolver el reproche memorado, viene bien memorar que el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, y específicamente, señala que deberá allegarse un documento con *"una relación completa y actualizada de todos los acreedores (…), diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten (…)"*.

Dado que, en el caso en análisis, los elementos de juicio obrantes aportados por el objetante, refrendan el valor actual de las obligaciones

pues allegó copia del mandamiento de pago, emitido por el Juzgado 1 Civil del Circuito, por ende, encuentra prosperidad la objeción propuesta, además, a partir de ello, se verifica que como se trataba de las primeras cuotas del crédito, el valor de cada una se destinaba en un alto porcentaje a intereses y mucho más pequeño a capital; lo anterior, máxime cuando la jurisprudencia ha sido clara, al afirmar que:

> "Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste.
> Características que se encuentran presentes en el pagaré que coercitivamente se cobra e imponen advertir que, particularmente de su literalidad, la que en los términos del artículo 626 del Código del Código de Comercio dispone que "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia" (…)." (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 11001310302820140028601)

De manera contraria, el argumento blandido por la solicitante, edificado en pago parcial y/o abonos, se advierte que no tiene acogida, en la medida que carece de respaldo demostrativo, pues debió allegar la prueba documental correspondiente, o presentar el proceso declarativo encaminado a tal intención, ya que del dicho de una parte no puede crearse prueba, tal como lo ha pregonado la sala de Casación Civil, quien puntualizó sobre el tópico que:

> *"(…) a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal".* (C.S.J. Sentencia de Casación Civil del 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

Y agregó:

> *"(…) de modo general no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados".* (C.S.J. Sentencia de Casación Civil del 27

de junio de 2007. Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01 M.P. Edgardo Villamil Portilla).

Idéntica suerte encuentra la objeción presentada por la apoderada de Conjunto Residencial Sierra Luna P.H., pues cabe recordar que el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que el documento que presta merito ejecutivo respecto a lo adeudado por los copropietarios, es el certificado emitido por el administrador de la copropiedad, a saber:

> En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (subrayado fuera del original).

Ello quiere decir que aquel documento que permite establecer lo adeudado por la interesada en el procedimiento, es aquella certificación emitida por el administrador de la copropiedad, la cual solo podrá verse cuestionada, si se agregan las pruebas pertinentes a acreditar su pago total o parcial, hecho que, nuevamente, si bien se alega, no se demuestra, siendo improcedente dar más valor probatorio a la propia declaración de la parte, que a la prueba documental ya mencionada, por lo que dicha objeción también prosperará.

Lo anterior, se respalda en que el presente trámite solo decide sobre la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación en los términos y bajo las características de los artículos 550 y 552 del C.G.P., es decir, es una decisión de plano, a partir de los elementos probatorios que envían los interesados, sin lugar a otro decreto probatorio. Ergo, de conformidad con lo discurrido, se devolverá la actuación al centro de conciliación con el fin de que, de acuerdo a lo probado, relacione como obligaciones que tiene la señora Lina Marcela Mejía con Bancolombia S.A., el valor total de $243’629.602,07, por capital indicado en los documentos aportados con el escrito de objeción, igualmente la obligación con Conjunto Residencial Sierra Luna P.H. por el valor de capital $11’533.300, por concepto de cuotas de administración y retroactivo, ya que las agencias en derecho no son un valor que se determina con la certificación emitida por el administrador de la obligación, y por ende, no pueden ser incluidas dentro del capital de la deuda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Declarar probadas las objeciones presentadas por Bancolombia S.A. y Conjunto Residencial Sierra Luna P.H.

Segundo: Ordenar a la conciliadora tener en cuenta que los valores de las acreencias de la señora Lina Marcela Mejía, esto es, $243’629.602,07 por capital de Bancolombia S.A. y, $11’533.300 por el capital de la obligación con Conjunto Residencial Sierra Luna P.H.

Tercero: Respecto de esta providencia no proceden recursos.

Cuarto: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación de Equidad Jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 144, hoy 11 de noviembre de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

lm

Código de verificación:
cc7191a0d49e86ab7b8eacb14dd960f9dfd1dd93c779ab2215e3bf204fcc9894
Documento generado en 10/11/2021 10:12:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lm